

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado Ponente
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Rad. 68-755-3103-001-2023-00077-01

(Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022)

Conoce la Sala la impugnación oportunamente interpuesta por Claudia Patricia Fernández Miranda, Mayra Alejandra Ruiz Fernández y Rafael Norberto Ruiz Fernández contra la sentencia del 05 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, dentro de la acción de tutela interpuesta por los acá recurrentes en contra del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, por considerar los accionantes vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a la administración de justicia.

I)- HECHOS Y PRETENSIONES:

1.- En apoyo de sus pretensiones los accionantes señalaron, en síntesis, los siguientes hechos:

a.- Que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro se adelantó un proceso de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio –Rad. 2020-00044-, sobre el predio denominado “El Moral”, identificado con FMI 321-22200 de la ORIP del Socorro, ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Palmas del Socorro; el cual fue iniciado por los aquí accionantes -Claudia Patricia

Fernández Miranda, Mayra Alejandra Ruiz Fernández y Rafael Norberto Ruiz Fernández- en contra de Ana María Ruiz Ruiz y demás personas desconocidas e indeterminadas.

b.- Que quedó demostrado que el señor Norberto Ruiz Ruiz fue desde siempre el propietario y poseedor del predio a usucapir –desde el año 1998- y que nunca entregó el dominio del mismo a la señora Ana María Ruiz Ruiz.

c.- Que nunca interrumpieron la posesión que venían detentando junto a su padre y esposo -Norberto Ruiz Ruiz-, por el contrario, con posterioridad al fallecimiento de este -28 de octubre de 2016-, continuaron ejerciendo la posesión material del predio El Moral.

d.- Que la pretensión principal de los actores, fue la adquisición del predio El Moral mediante la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, fundamentada la misma en la figura de la suma de posesiones –que sobre aquel fundo venía ejerciendo su padre desde el año 1998-. Posesión, que, fue continuada por los actores con posterioridad a la muerte del señor Norberto Ruiz Ruiz y hasta la actualidad.

d.- Que surtidas las actuaciones propias del proceso de pertenencia, mediante sentencia de 05 de mayo de 2023¹, el Juzgado accionado negó las pretensiones de la demanda de usucapición.

e.- Que la aludida sentencia adolece –según los accionantes- de las siguientes falencias: **i) Defecto fáctico**, pues, el juez omitió valorar el material probatorio allegado por la parte demandante, así mismo, dicho funcionario judicial tomó una decisión contraria a lo probado en el proceso, y **ii) Defecto sustantivo**.

¹ Pdf. 70. ACTA SENTENCIA/Carpeta 0009ExpedienteJuzgPromMpalPalmasSocorro

2.- Solicitan tutelar los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela y, en consecuencia, se ordene al juzgado demandado lo siguiente:

“(…) 2. ORDENAR AL JUZGADO ACCIONADO, EMITIR NUEVA SENTENCIA EN DERECHO. Deponiendo el efecto la sentencia de fecha 05 de mayo de 2023, con ocasión del proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, radicado: 2020-00044-00. 3. En consecuencia, conferir a favor de los aquí accionantes la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda del proceso referido, sobre el bien denominado el MORAL (…)”.

3.- Admitida a trámite la tutela por auto del 22 de junio de 2023, oportunamente se dispuso la vinculación de Ana María Ruiz Ruiz, así como de todos quienes fungieron como partes e intervinientes en el Proceso de Pertenencia –Rad. 2020-00044-.

4.- Finiquitó la instancia con sentencia de 05 de julio de 2023, en la cual se resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales de los actores.

II) – LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

Luego de realizar el pormenorizado recuento de los hechos, pretensiones y el trámite procesal pertinente, el Juez a quo señaló, que, la acción de tutela no estaba llamada a prosperar, dado que, analizada la sentencia acusada –Sentencia de 05 de mayo de 2023-, se logró advertir, que, la imposibilidad para acceder a las pretensiones de los accionantes –a través de la figura de la suma de posesiones- no devino de la no valoración del material probatorio allegado al plenario, sino que, dicha imposibilidad surgió de la manera como se expresó la posesión tanto en vida del señor Norberto Ruiz Ruiz como con posterioridad a su deceso, pues, quedó acreditado que ese poder de hecho fue ejercido en todo momento de manera conjunta – entre Rafael Norberto, su esposa y sus hijos en común- y posteriormente al deceso del señor Ruiz Ruiz, continuó siendo ejercida por los demás integrantes.

Por lo que concluyó el a quo, que, el deceso de uno de los coposeedores afectó la homogeneidad, pues el ejercicio del poder de hecho que se tenía sobre la cosa varió; aunado a esto, la circunstancia que más incidió en la determinación de no dar aplicación a la figura de suma de posesiones fue la actitud asumida por los demandantes, pues al momento de presentar la demanda, estos desconocieron el derecho que ostentaba su esposo y padre, excluyendo de sus pretensiones el invocar los derechos del **ya fallecido en favor de la sucesión de aquel**.

En virtud de lo anterior, el juez de primera instancia no encontró configurados los defectos alegados por los accionantes, dado que, no se omitió el decreto de pruebas necesarias para el proceso, la valoración probatoria no deviene caprichosa ni arbitraria, y tampoco emerge que se haya dejado sin valorar alguna prueba que resultare trascendental para la decisión cuestionada.

Finalmente, referente al reparo, que, el juzgador accionado desconoció el precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia SC973-2021, refirió el a quo que el mismo no se advertía, puesto que, la situación fáctica que se planteó en el proceso objeto de estudio constitucional difiere de la que se desarrolló en dicho precedente por la Corte Suprema de Justicia.

III) – LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante impugnó la decisión del a quo, exponiendo los siguientes reparos:

1.- Que se revise el fallo de tutela de primera instancia, pues sus derechos fundamentales no fueron tutelados.

2.- Que el material probatorio allegado por los accionantes no fue valorado en su integridad y que, pese a que las pruebas fueron concluyentes en favor de las pretensiones de los accionantes, no fueron tenidas en cuenta al momento de fundamentar el fallo, basándose solo en un caso particular.

3.- Que se lograron acreditar los requisitos de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, tal y como se manifestó en la parte motiva de la sentencia, se logró probar que los recurrentes eran quienes ejercían la posesión y no la demandada, pero lo anterior no resultó suficiente para el Juez accionado.

5.- En consecuencia, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales incoados.

II)- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

1.- Es pertinente destacar en principio que, el Tribunal es competente para conocer de la impugnación formulada, la que fue presentada dentro del término legal y por parte legitimada para hacerlo.

2.- Como es sabido, la acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- En este caso concreto, delantadamente advierte el Tribunal, que, los accionantes solicitaron al Juez de tutela que ordenara al Juzgado Promiscuo de Palmas de Socorro dejar sin efecto la sentencia del 05 de mayo de 2023 proferida dentro de proceso de pertenencia propuesto por los aquí accionantes contra Ana María Ruiz Ruiz y demás personas

desconocidas e indeterminadas –Rad. 2020-00044-, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda de usucapión sobre el predio “El Moral”, y como consecuencia de ello se accedan a las suplicas de la demanda.

Ahora bien, como se observa el a quo negó la protección de los derechos fundamentales deprecados en el escrito de tutela, dado que, no encontró configurados los defectos alegados por los accionantes, puesto que, no se omitió el decreto de pruebas necesarias para el proceso; la valoración probatoria no deviene caprichosa ni arbitraria, y tampoco emerge que se haya dejado sin valorar alguna prueba que resultare trascendental para la decisión cuestionada.

4.- **Problema Jurídico:** En el presente asunto, el problema jurídico para el Tribunal radica en determinar: **1.-** ¿Incurrió el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de Socorro, en alguna de las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial **-defecto fáctico y/o sustantivo -** al proferir la sentencia del 05 de mayo de 2023 en el proceso de pertenencia –Rad? 2020-00044-? y **2.-** O si contrario sensu, los aludidos defectos no están configurados, tal y como lo concluyó el Juez de Primera instancia.

5.- **Fundamentos Normativos y Jurisprudenciales:** STC5677-2023, STC678-2023, STC10939-2021 y STC5287-2017.

6.- **Tesis:** La tesis de la Sala en el sub-lite será la de confirmar la sentencia recurrida, toda vez, que, con la decisión judicial proferida el 05 de mayo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro al interior del proceso de usucapión objeto del presenta análisis Constitucional, no se incurrió en los **defectos fáctico y/o sustantivo** como causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra

providencia judicial, alegados por los recurrentes. Por las Sigüientes razones:

7.- **Caso Concreto**: De vieja data la jurisprudencia constitucional ha señalado que solo las providencias judiciales arbitrarias o con directa repercusión en las garantías fundamentales de las partes son susceptibles de cuestionamiento por vía de tutela, siempre y cuando, su titular haya agotado los medios legales ordinarios dispuestos para hacerlos prevalecer dentro del correspondiente asunto y acuda a esta jurisdicción oportunamente. Por ello la Corte Constitucional en la Sentencia SU-116 del 08 de noviembre de 2018, precisó los requisitos generales de procedencia, los cuales son los siguientes: “a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y f. Que no se trate de sentencias de tutela.”.

7.1.- En este caso concreto, los presupuestos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial se encuentra configurados, dado que: **a.-** Se afirma por las accionantes una vulneración al derecho fundamental del debido proceso, **b.- Frente a la sentencia del 05 de mayo de 2023, no procedía ningún recurso al ser un proceso de pertenencia de única instancia,** **c.-** La presente acción de tutela fue instaurada en un periodo no superior a los seis (6) meses, **d.-** Los accionantes identificaron plenamente los hechos objeto de la vulneración, y **e.-** La sentencia atacada no se trata de una sentencia de tutela.

7.2.- Aunado a lo anterior, debemos tener en cuenta las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, las cuales, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se presentan en los defectos, orgánico, procedimental absoluto, fáctico,

material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, y, violación directa de la Constitución, así: “...i) Defecto orgánico, (...) el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece absolutamente de competencia para ello. ii) Defecto procedimental absoluto, (...) se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. iii) Defecto fáctico, (...) surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. iv) Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. v) Error inducido, el cual surge cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. vi) Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los funcionarios judiciales de explicitar los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. vii) Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. viii) Violación directa de la Constitución» (C.C. T-522 de 2001, reiterada en CSJ. STP-109764 de 24 de marzo de 2020) (subraya fuera de texto).” (STC5677-2023. M.P. Dr. Martha Patricia Guzmán Álvarez).

7.3.- Ahora bien, en la sentencia proferida por el Juzgado accionado y que en esta instancia judicial es objeto de censura se adujo “(...) Pues bien, por un lado con los testimonios recaudados de Eduardo Ayala Dueñas, Olga Yaneth Sepúlveda Ortiz, Iván Velázquez Duarte y Hernando Ayala Dueñas, los cuales el despacho acoge dado que se considera por un lado que fueron exactos y completos al exponer la razón de la ciencia de su dicho con la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cada hecho ocurrió, eso es lo que se denomina coherencia del relato, es decir, ausencia de contradicción, y la forma como el mismo llegó a su conocimiento, esto es, lo que se denomina consistencia de la información aportada, es decir, su adecuación o correspondencia con la realidad, aspectos a tener en cuenta para la valoración racional de los mismos, según lo también enseñado por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia sc18595-2016 de fecha 23 de noviembre de 2016 siendo magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez “por otro lado, a los que también se les asigna plena credibilidad no habiendo en lo declarado asomo alguno de sospecha o burla por provenir de personas serias y responsivas y que además han obtenido el conocimiento de manera directa por ser ellos oriundos y vecinos de la región”, se pudo

igualmente constatar que la comunidad familiar integrada por los demandantes y Norberto Ruiz Ruiz desde el 03 de marzo de 2004 hasta el 28 de octubre de 2016, fecha del deceso de este, y aparte de esa fecha la comunidad reducida a los demandantes en su correspondientes espacios de tiempo han ejercido la posesión bien sea los comuneros o un administrador designados, pero en nombre de todos, sobre el bien a usucapir, pues confluyen tanto el corpus, es decir, la tenencia del mismo, como el animus, es decir, la intención o consideración volitiva de considerarse su señor o dueño, el cual se ha exteriorizado ese animus por hechos constitutivos de aquellos que solo da derecho el dominio, tales como mantenimiento y provecho económico, así mismo, **que tal posesión ha sido ejercida por la comunidad familiar antes y después del fallecimiento de Norberto Ruiz Ruiz de manera pública, pacífica y continua, es decir, a la vista de todos, pues es vecindario y oradores de la región lo saben y los reconocen como tal.** (...)

(...) **Así mismo, con las pruebas documentales presentadas por los demandantes, obrantes a folio 28 del expediente, estos son, dos recibos de pago de impuesto predial del bien objeto de este proceso de los años 2018 y 2019 respectivamente, en los cuales se consignan respectivamente también que fueron pagados por Claudia Patricia Fernández Miranda y Rafael Norberto Ruiz Fernández, sumado a lo anteriormente expuesto y establecido a través de los testimonios, se puede colegir ese ánimo o consideración volitiva de la comunidad familiar de considerarse señor y dueño del bien objeto de este proceso.**

Y es que recordemos que cuando hay una comunidad familiar, bien sean todos los comuneros quienes estén ejerciendo la posesión o alguno de ellos elegido como administrador por todos o en nombre de todos, en este caso, según los testimonios o era el Señor Ruiz Ruiz en su momento o la señora Claudia Patricia Fernández Miranda o el Señor Rafael Norberto Ruiz Hernández. Finalmente, nada se puede establecer de las demás pruebas documentales también presentadas por los demandantes obrantes a folios 23 a 27 del expediente, los cuales corresponden también a otros recibos de pago de impuesto predial del predio objeto de este proceso por cuanto si bien dan cuenta del pago del impuesto predial del mismo, en ellos no se consigna quien o quienes hicieron tales pagos.

Por otro lado, a partir de las pruebas documentales presentadas por la demandada Ana María Ruiz Ruiz y que obran a folio 133 del expediente, esto son, dos recibos de pago de impuesto predial de los años 2017, 2018 y 2019 nada se puede establecer en interés de este proceso, máxime que no corresponden al bien objeto de este, sino a otro como lo es el ubicado en la crra 5ta # 10-15/21 de Palmas del Socorro Santander. Así mismo, nada se puede establecer en interés de este proceso con la prueba documental también presentada por la demandada Ana María Ruiz Ruiz y que obra a folio 129 del expediente, pues si bien da cuenta de una solicitud verbal hecha entre otros, por Ana María Ruiz Ruiz y en contra de Claudia Patricia Fernández

y Rafael Norberto Ruiz Fernández, elevada aquí en la inspección de policía urbana, solicitando amparo policivo por supuestas agresiones de estos, no se puede relacionar ello con el bien objeto de este proceso, máxime que no se hace mención al mismo y que Ana María Ruiz Ruiz no es la única supuesta agredida y los hechos al parecer del mes de enero de 2017, se desarrollan en el municipio de Bucaramanga, Santander y no en este donde se encuentra el bien objeto de este proceso, como lo es Palmas del Socorro Santander.

Finalmente, la prueba documental obrante a folio 123 a 128 del expediente, igualmente presentada por la demanda Ana María Ruiz Ruiz mediante la cual presenta denuncia penal contra Rafael Norberto Ruiz Hernández y con ocasión del bien objeto de este proceso por hechos presuntamente ocurridos en el mes de agosto del año 2020, si bien permitiría colegir que ella tiene el ánimo de señora y dueña sobre tal bien, ello por sí solo no permite calificarla de poseedora del mismo, pues ninguna otra prueba muestra que tenga también ya demás el corpus o relación material entre ella y la cosa, requisitos necesarios para que se pueda hablar de posesión la confluencia tanto del corpus como del animus. **Así las cosas y a modo de conclusión, es la comunidad familiar integrada en un primer momento por los demandantes y Norberto Ruiz Ruiz y en un segundo momento solo por los demandantes la que ha ejercido la coposesión del bien objeto de este proceso y no la demanda Ana María Ruiz Ruiz, no obstante lo anterior, aquí no es posible acceder a la pretensión invocada por los demandantes por cuanto no cuentan con el termino de posesión del bien objeto de este proceso requerido, que permita que opere la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio(...)**

7.4.- A criterio de la Sala, los yerros facticos y sustantivos de los que se acusa la anterior motivación no se encuentran configurados, puesto que, no se colige que por parte del Juez acusado se haya omitido el decreto y valoración de pruebas que eran necesarias para el proceso y su decisión, así como tampoco se realizó por parte de dicho funcionario una valoración caprichosa del material probatorio allegado al proceso. Aunado a lo anterior, tal y como lo ha precisado la jurisprudencia patria, los Jueces gozan de autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba, dado que, obrar en contrario equivaldría a utilizar este mecanismo constitucional como una instancia adicional con desconocimiento de los principios de independencia y autonomía que inspiran la función pública de administrar justicia.

7.5.- Ahora bien, respecto a la no prosperidad de la pretensión principal de los recurrentes, esto es, la adjudicación del predio El Moral mediante la figura de suma de posesiones, el Juzgado fustigado precisó **“Está establecido que la declaración de pertenencia fue solicitada por la comunidad conformada por la comunidad conformada por la familia Ruiz Fernández, comunidad ya reducida solo a los demandantes, son los demandantes que piden que se les declare que han adquirido el dominio del bien objeto de este proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.** Igualmente que antes del deceso el 28 de octubre de 2016 de Norberto Ruiz **Ruiz dicha comunidad estaba integrada por él, su cónyuge Claudia Patricia Fernández y los hijos comunes, Rafael Norberto y María Alejandra Ruiz Fernández;** así mismo, que después de la antedicha fecha, la comunidad familiar quedó reducida a los demandantes, es decir, Claudia Patricia Fernández Miranda, Rafael Norberto y María Alejandra Ruiz Fernández, **finalmente, que los demandantes se hicieron –y aquí está el meollo del asunto- se hicieron de hecho a la posesión del coposeedor fallecido, su esposo y padre, dado que su coparticipación en la comunidad precedente no la hicieron valer para la sucesión, es decir, además de haber pedido la pertenencia para ellos, también se debió haber pedido para la sucesión de Norberto Ruiz Ruiz, por lo tanto, los demandantes coposeedores al excluir la participación posesoria del causante solo empezaron a poseer de forma mancomunada el 28 de octubre de 2016, precisamente la fecha de su deceso y desde fecha a la de la presentación de la demanda, es decir, el 28 de septiembre de 2020 apenas transcurrieron 3 años y once meses, no completándose el termino de 10 años requeridos para el efecto.** Aunado a esto, aquí **no puede operar la suma de posesiones,** lo anterior ha sido explicado en un caso similar **por la sala de casación civil de la corte suprema de justicia en sentencia sc1939-2019 de 5 de junio de 2019 proferida dentro del radicado n° 05308-31-03-001-2005-00303-01 siendo magistrado ponente Luis Armando Toloza Villabona** al decir “sin embargo, tratándose de la coposesión manifestada en una comunidad idónea para adquirir el dominio de las cosas por el modo de la prescripción, ya sea ejercida por los comuneros ora por un administrador designado pero en nombre de todos, en el entretanto puede ocurrir la muerte de uno de sus integrantes, sucedido el hecho la participación del coposeedor fallecido pasa a sus herederos...con todo lo anterior se diluye en pro de los restantes coposeedores con efectos exnunc cuando toman para sí con ánimo de señor y dueño y con exclusión de los herederos del comunero fallecido la coparticipación de este, en tal caso, una es la coposesión en comunidad antes del óbito del coposeedor y otra distinta después de su deceso, como lo resaltó la corte en el precedente antes citado : “al **reconocer que el causante tuvo ánimo de señor y dueño sobre el inmueble sin manifestar los descendientes que actuaban como herederos del mismo, sino a título personal, renunciaban para los fines del pleito a la posesión que había ejercido su progenitor para**

tomar en cuenta solo la que nacía con ellos luego de su desaparición, si la posesión ha sido compartida entre los demandantes, orientada, concertada y mancomunadamente sobre la totalidad del predio, no en forma individual sobre partes determinadas del mismo, no podía considerarse una fecha previa a cuando se consolidó en ellos bajo el entendido que admitieron la participación de un tercero antes, la cual ocuparon en su propio beneficio y no como sus continuadores” así las cosas en la hipótesis de quedar reducida la comunidad de poseedores, entre otras circunstancias, por el fallecimiento de uno de sus integrantes, **esto significa que los coposeedores sobrevivientes acrecen su participación en la comunidad posesoria y que previo a ese hecho reconocen el dominio ajeno en finado comunero**, en línea con lo dicho, solo cuando se desconoce del señorío de un coposeedor o de sus antecesores universales o circulares, inclusive en el caso de que este – como en este caso- los sucesores universales renuncien tácita o expresamente el derecho a hacer valer la coposesión de su causante, el carácter compartido y en conjunto de la comunidad anterior queda minado, de ahí que necesariamente deba empezar a conmutarse. Ese ha sido mutatis mutandis el pensamiento de la Corte al precisar a propósito de la suma de posesiones: “tampoco se efectúa la incorporación –o sea la suma- entre dos poseedores convenidos y simultáneos en el supuesto de que uno de ellos por muerte o por otra causa se desapodere de la cosa, los poseían así en proindivisión, desaparecidos uno de los sujetos de esta sin dejar poseedor universal o singular, el otro necesitaría empezar nueva posesión unitaria sobre la cosa, abandonando el ánimo de comunidad y solo desde ese momento podría correr el lapso de la prescripción sobre toda la cosa ” ”

Aquí quiero explicar, quiero decir, que si bien no es que no hayan sucesores universales del señor Norberto Ruiz Ruiz porque si lo están, por lo menos su dos hijos, por lo menos María Alejandra y Rafael Norberto Ruiz Fernández expresamente, ni siquiera tácitamente, sino expresamente no hicieron al pedir en este proceso la pertenencia para ellos tres sin pedir también lo del coposeedor fallecido y lo de esa comunidad familiar antes de su deceso para la sucesión el término queda minado, el anterior, y tiene que empezar a correr.

Y por ende, en el caso concreto, al decidir –también les voy a traer aquí a colación- después de todo ese planteamiento teórico de la corte, en el caso similar, ya aplicando al caso similar lo que dijeron y por ende, en el caso concreto decidido: “pues bien, en el caso ninguna polémica existe sobre el que la declaración de pertenencia fue solicitada por la comunidad conformada por la familia Hoyos Mesa, igualmente en el contexto que antes del deceso de Rafael Ángel Hoyos Gonzales el 13 de mayo de 2002 dicha comunidad estaba integrada por él, su esposa Libia de Jesús Mesa Madrigal y los hijos comunes Silvia Helena, Diana Ligia, Mónica Cecilia y Carlos Mario Hoyos Mesa, así mismo, que después de la precitada fecha esa misma comunidad familiar había quedado reducida a los demandantes Libia de Jesús Mesa Madrigal y Silvia Helena, Diana Ligia, Mónica Cecilia y Carlos Mario Hoyos Mesa, de

igualmente que todos estos últimos se hicieron de hecho a la posesión del coposeedor fallecido, su esposo y padre, dado que su coparticipación en la comunidad precedente no la hicieron valer para la sucesión. Aplicado lo anterior a lo arriba considerado, significa de una parte que los demandantes coposeedores al excluir la participación posesoria del causante solo empezaron a poseer de forma mancomunada el 13 de mayo de 2002, precisamente la fecha de su deceso y de otra, desde la presentación de la demanda genitora del proceso luego sustituida o integrada en su totalidad tuvo lugar el 19 de agosto de 2005, los demandantes reconvenidos en palabras del tribunal apenas poseían tras años y tres meses, lo que no alcanzaba para ser declarados como dueños”

En consecuencia, como ya se anunció, no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, lo cual se declarará, así como también se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada en este proceso y habrá condena en costas.”. Para el Tribunal, dicha determinación no puede tildarse de violatoria de derechos fundamentales por el solo hecho de no coincidir con el planteamiento expuesto por la parte demandada, menos aún, cuando la misma consultó debidamente los medios de prueba obrantes en el proceso y la normatividad que regula la materia.

8.- Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha Sostenido insistentemente que “...los Jueces en su tarea de administrar justicia gozan de (...) autonomía en la exégesis de la ley y en la valoración de la prueba, motivo por el cual no es suficiente que la tutelante oponga un planteamiento así sea coherente sobre lo que debió ser ya la explicación de la norma o del análisis de la prueba, para desdeñar una providencia judicial que no comparte y encasillarla como vía de hecho judicial (...) ‘el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia”²

² Sala de Casación Civil, sentencia de 1 de septiembre de 2010, exp. 01377-00, reiterada el 16 de diciembre de 2011, exp. 02663-00, y 19 de abril de 2017, exp. STC5287-2017.

En esta misma línea de pensamiento, la misma Corte ha precisado “En efecto, la queja medular del actor se circunscribe a la valoración probatoria que desplegó el juez convocado para soportar la confirmación de las medidas de protección impuestas en su contra; sin embargo, al revisar la providencia reprochada se pudo constatar que, **independientemente de que se compartan los racionios allí expuestos, lo cierto es que de ellos no se percibe una conducta irracional. Todo lo contrario, esa motivación obedece a una interpretación razonable de lo acaecido en el trámite cuestionado.**” (STC678-2023. M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

9.- En este orden de ideas, lo hasta aquí discurrido, pone en evidencia que lo que en realidad existe en el presente asunto es una disparidad de criterios en torno a la apreciación de las circunstancias que rodearon el caso concreto, las pruebas valoradas y la hermenéutica judicial desplegada por el Juzgado accionado en el auto proferido, lo que torna inviable el ruego en tanto no se puede “imponer al fallador una determinada interpretación de las normas procesales aplicables al asunto sometido a su estudio o una específica valoración probatoria, a efectos de que su racionio coincida con el de las partes” (STC10939-2021).

10.- De tal suerte, que, la Sala no encuentra soporte alguno para colegir la vulneración de los derechos que alegan los accionantes, y en tales condiciones no tienen asidero alguno las pretensiones de la demanda de tutela que instauraron en contra de del Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro, razón por la cual, y sin que se tornen necesarias otras apreciaciones sobre el particular, el amparo constitucional deprecado deberá denegarse por improcedente.

III) - D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-**

LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e:

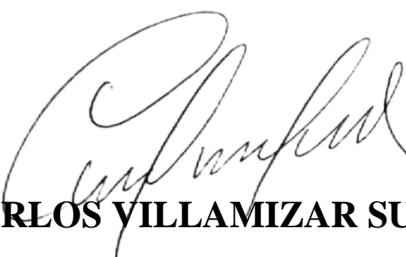
Primero: **CONFIRMAR** la sentencia del 05 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro, acorde con la anterior motivación.

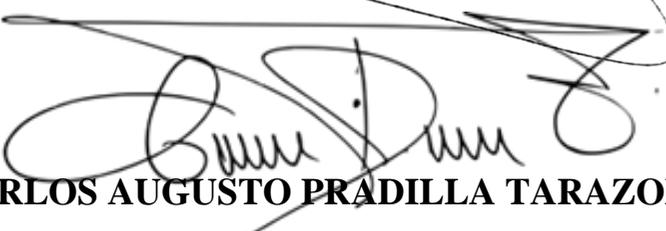
Segundo: **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

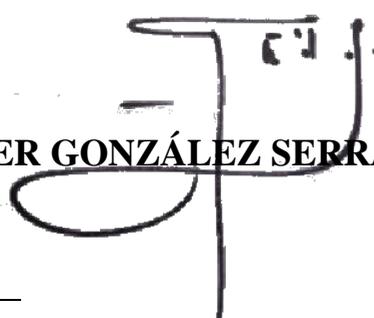
Tercero: Remítase oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO³

³ 2023-00077